

JUICIO NÚMERO: TJ/V-9215/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 L. Dato Personal Art. 186 L.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

descritos en el primer resultando de este fallo y que corren agregados en autos, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Este Juzgador después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que en sus conceptos de nulidad expuestos en su demanda, sustancialmente señala que la boleta de sanción impugnada no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Al respecto el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con su oficio de contestación a la demanda sostuvo la legalidad del acto materia de nulidad.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento considera que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de que la **BOLETA DE SANCIÓN REFERIDA** carece de los requisitos establecidos por el numeral 60 del Reglamento de Tránsito vigente, que la letra dice:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
QUINTA SECCION
ROMERO





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-9215/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Z Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-5-

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora:

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

Del dispositivo antes citado se desprende que el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal.



EJECUTIVA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ORDINARIA QUINCE



No obstante, de la boleta de sanción que nos ocupa, se observa con claridad que en el apartado correspondiente, la autoridad demandada únicamente se limitó a establecer como motivación y fundamentación lo siguiente **"...se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 25, fracción 3, Inciso ('---'), Párrafo (Renglon) (TERCERO), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, al realizar la conducta consistente en (Motivación): REALIZAR CARGA Y EDSCARGA"**

Apreciándose así que el Agente de Tránsito no citó con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, del cómo se percató que el vehículo responsabilidad del accionante infringió dicha prohibición, por lo que la boleta de sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, además del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo señalado anteriormente la siguiente Tesis:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



JUSTITIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ORDINARIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: T/JV-9215/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado por la parte actora, consistente en la **BOLETA DE SANCIÓN CON FOLIO** por lo que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** queda obligado a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la Boleta en cita, así como todas sus consecuencias legales, incluyendo la de abstenerse de ejecutar la penalización por puntos a la matrícula del vehículo materia del presente asunto, lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141,



1903

**TRIBUNAL
CRIMINAL
CIUDAD
DE TASAJEROS
FORENSE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

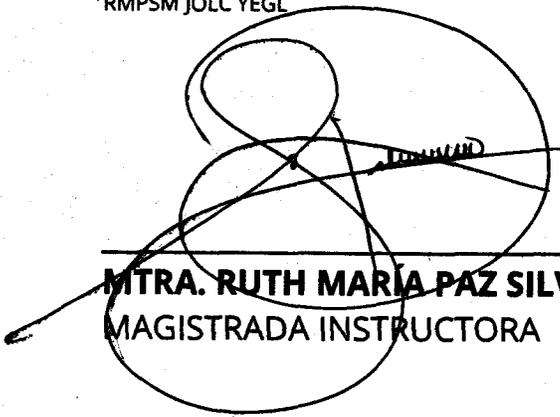
JUICIO NUMERO TJ/V-9215/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ACTO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ACTO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

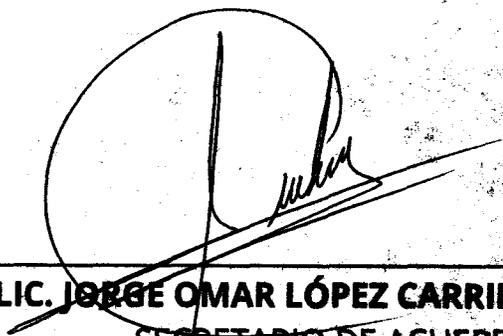
CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **veintiséis de abril de dos mil veintidós**.- Se da nueva cuenta de las constancias que obran en autos esta Juzgadora advierte que la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós **causo estado**, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.- **CÚMPLASE**. Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Jorge Omar López Carrillo**, quien da fe. -----

RMPSM JOLC YEGL



MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO
SECRETARIO DE ACUERDOS



